

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLITICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-467/2009.

ACTOR: JUAN JOSÉ FRANCISCO
RODRÍGUEZ OTERO.

ÓRGANO RESPONSABLE:
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL
DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.

TERCERO INTERESADO: MARIO
ALBERTO BECERRA POCOROBA.

MAGISTRADO PONENTE:
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA.

SECRETARIOS: CARLOS BÁEZ
SILVA Y HÉCTOR RIVERA
ESTRADA.

México, Distrito Federal, a trece de mayo de dos mil nueve.

VISTOS los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano citado al rubro, promovido por Juan José Francisco Rodríguez Otero, quien se ostenta como miembro activo del Partido Acción Nacional en el Estado de Guerrero, en contra de la designación de Mario Alberto Becerra Pocoroba en el lugar número 8 de la lista de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional correspondiente a la Cuarta Circunscripción Electoral del Partido Acción Nacional.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. De las constancias que obran en autos y de lo narrado en la demanda, se tiene que:

- I. El **tres de febrero de dos mil nueve**, el Comité Ejecutivo nacional del Partido Acción Nacional publicó una invitación a todos los ciudadanos en general y a todos los miembros activos y adherentes del citado partido a participar en el proceso para la designación de candidatos a Diputados Federales por el principio de Mayoría Relativa y por el principio de Representación Proporcional en los distritos y en los lugares de las listas de cada circunscripción que se señalaron en el Capítulo II de dicha invitación.
- II. El **veintisiete de febrero de dos mil nueve**, el actor solicitó formalmente al Secretario General de la Delegación Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero participar en la selección de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional en la Cuarta Circunscripción Electoral.
- III. El **dieciséis de abril de dos mil nueve**, se publicó en la página web del Partido Acción Nacional (www.pan.org.mx) la lista de candidatos a diputados federales electos bajo el principio de representación proporcional correspondiente a la Cuarta Circunscripción.
- IV. El **veinticuatro de abril de dos mil nueve**, el actor ingresó a la referida página web y tuvo acceso a la referida lista de candidatos.

SEGUNDO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veintisiete de abril de dos mil nueve, Juan José Francisco Rodríguez Otero presentó ante el órgano responsable la demanda que ha dado origen al presente juicio.

TERCERO. Trámite. El veintiocho de abril del presente año, el apoderado legal del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional informó a la Sala Superior de la presentación del medio de impugnación; el uno de mayo siguiente, se hizo llegar a dicha Sala, la documentación correspondiente a la demanda, los anexos y el informe circunstanciado.

Por acuerdo de dos de mayo de dos mil nueve, la magistrada presidenta de la Sala Superior ordenó que se integrara el expediente identificado con la clave citada al rubro y se turnara a la ponencia del magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo que se cumplió mediante oficio TEPJF-SGA-1466/09 de la misma fecha, por el cual el Secretario General de Acuerdos puso a disposición del magistrado instructor el expediente precisado.

CUARTO. Radicación y admisión. El cinco de mayo de dos mil nueve, el magistrado instructor radicó en su ponencia el presente expediente y admitió la demanda que le dio origen.

QUINTO. Requerimiento. El siete de mayo de dos mil nueve, el Magistrado Instructor requirió al órgano partidista

SUP-JDC-467/2009

responsable la presentación de copias certificadas de diversa documentación considerada necesaria para resolver. Dicho requerimiento se satisfizo en los términos acordados el mismo día de su notificación.

SEXTO. Vista al actor y al tercero interesado. El ocho de mayo del presente año, el Magistrado Instructor ordenó dar vista con los documentos presentados por el órgano partidista en razón del requerimiento antes precisado, tanto al actor como a Mario Alberto Becerra Pocoroba, para que manifestaran lo que a sus derechos conviniera, lo que en efecto sucedió en el plazo señalado para tal efecto.

SÉPTIMO. Causal de sobreseimiento. El diez de mayo de dos mil nueve, el órgano responsable manifestó por escrito que, en su opinión, se había presentado una causal de sobreseimiento del presente juicio. En el mismo sentido se manifestó el tercero interesado al dar contestación a la vista formulada.

OCTAVO. Cierre de instrucción. El doce de mayo de dos mil nueve, mediante escritos presentados ante la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el promovente solicitó copias certificadas de todo lo actuado en el juicio al rubro citado; y se tomarán en cuenta las manifestaciones adicionales precisadas en el ocurso correspondiente, lo cual fue acordado en proveído de trece de mayo siguiente en el cual el Magistrado Instructor decretó el cierre de instrucción quedando los presentes autos en estado de dictar sentencia definitiva.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior del mismo es competente, para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184 y 186 fracción III, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 80, párrafo 1, incisos f) y g) y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; por tratarse de un juicio en el cual se reclama la violación al derecho de ser votado, en su modalidad de ser postulado candidato al cargo de diputado federal electo bajo el principio de representación proporcional por parte del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

SEGUNDO. Causales de improcedencia, de sobreseimiento y presupuestos procesales. Tanto en el informe circunstanciado del órgano partidista señalado como responsable, como en su correspondiente escrito el tercero interesado, afirman que en el caso se surten dos causales de improcedencia.

En primer término, afirman que el impugnado es un acto consentido de manera implícita, puesto que la designación de candidatos no es sino el resultado de un procedimiento seguido en estricto acatamiento de las normas estatutarias y secundarias del Partido Acción Nacional, las cuales bien pudieron haber sido impugnadas por el actor en el momento oportuno, por lo que al no haberlo hecho, consintió el acto del que ahora se queja.

SUP-JDC-467/2009

La referida causal de improcedencia es infundada, en virtud de que tanto el órgano responsable como el tercero interesado parten del supuesto erróneo de que el actor impugna las normas que rigen el procedimiento de designación directa de candidatos a diputados federales bajo el principio de representación proporcional; sin embargo de la lectura detenida de la demanda se sigue que el actor impugna el resultado de tal procedimiento, no el procedimiento mismo.

Es decir, el actor consintió el método empleado para designar de manera directa determinados candidatos a diputados federales bajo el principio referido, puesto que solicitó ser considerado por el Comité Ejecutivo Nacional al respecto; sin embargo, lo que impugna el actor es la falta de información en torno a la justificación del resultado de dicho procedimiento y el resultado mismo, en virtud de que considera que tiene mejor derecho a ocupar el puesto ocho de la lista impugnada, en lugar de la persona designada por el órgano responsable.

Así, lo que impugna el actor no es la aplicación de las normas estatutarias y secundarias que regulan el procedimiento de designación, sino la designación misma, así como la oscuridad de las razones que la justifican, de ahí que no le asista la razón al órgano responsable ni al tercero interesado.

Por otro lado, tanto el órgano responsable como el tercero interesado afirman que la demanda debe desecharse en virtud de que su presentación es extemporánea, en razón de que la lista impugnada fue colocada desde el dieciséis de abril del presente año en la página de Internet del

Partido Acción Nacional, por lo que, en opinión del órgano responsable, el plazo con el que actor contó para presentar su impugnación corrió entre el diecisiete y el veinte de abril del presente año. Puesto que la demanda fue presentada el veintisiete de abril, la misma resulta extemporánea, sobre todo si se considera que durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles.

Es infundada esta causal de improcedencia, puesto que la mera colocación de la lista impugnada en el sitio de Internet del Partido Acción Nacional no es suficiente para considerar que la misma fue publicitada de tal manera que el actor hubiera tenido posibilidad de conocerla. Esto es así por lo siguiente.

El órgano partidista señalado como responsable no precisó ni en la invitación a que se hace mención en el número I del primer punto de resultandos de esta resolución ni posteriormente, la fecha ni el medio a través del cual se haría pública su decisión en torno a la designación directa de candidatos a diputados federales bajo el principio de representación proporcional por la Cuarta Circunscripción, no obstante que contó con todos los elementos para hacerlo.

Si bien los militantes del partido tienen la carga de consultar de manera periódica las fuentes de información partidista, sobre todo cuando tienen interés en determinadas decisiones, esa carga disminuye en la medida en que dichos militantes no cuentan con elementos precisos que les permitan conocer con exactitud la fecha y los medios en los cuales se hará pública la decisión.

SUP-JDC-467/2009

En ese caso, puesto que los militantes desconocen los datos precisos de publicación, el órgano responsable debe llevar a cabo una labor de publicidad y difusión mayor, haciendo del conocimiento público y general la decisión a través de los estrados de sus diversos órganos directivos, de los medios masivos de comunicación que estimen pertinentes y de su página de Internet, correspondiéndole a éste medio sólo un carácter auxiliar en la publicidad. Similar criterio sostuvo esta Sala Superior en los precedentes SUP-JDC-39/2009 y acumulados.

En el caso que se analiza, el órgano responsable afirma que la referida lista de candidatos fue aprobada el catorce de abril de dos mil nueve y publicada en el portal de internet www.pan.org.mx el quince de abril del mismo año.

Para sostener su dicho el órgano responsable acompañó al informe circunstanciado el original del instrumento notarial treinta y nueve mil novecientos setenta y nueve, emitido por la notaria pública número ciento noventa y cinco del Distrito Federal, el cual se tiene a la vista por constar en el expediente en el que se actúa y que, en los términos de los artículos 14, párrafo 4, inciso d), y 16, párrafos 1 y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tiene pleno valor probatorio.

En dicho instrumento notarial se da fe de que el dieciséis de abril de dos mil nueve aparecía en el portal de internet <http://www.pan.org.mx> el “Listado de candidatos a Diputado Federal por RP”. Con lo anterior se prueba que en dicha fecha el referido listado aparecía en el portal precisado. No obstante ello, el órgano responsable no acredita haber publicitado en los estrados de sus órganos directivos la

referida lista, ni haber difundido masivamente el hecho de que la lista podía ser consultada en su portal de Internet.

Así, si bien el actor tenía interés en la decisión tomada por el órgano responsable y por tanto tenía la carga de mantenerse al tanto de los avisos al respecto que emitiera dicho órgano, la incertidumbre que éste generó al no precisar exactamente la fecha y el medio de difusión a través del cual haría pública la lista ahora impugnada, aminoró en grado superlativo la carga del actor.

Aunado a ello, la falta de acreditación tanto de que la lista se hubiera publicitado en los estrados de los órganos directivos del partido como de que se hubiera divulgado masivamente el hecho de que la citada lista se podía consultar en la página de Internet del Partido Acción Nacional, hacen concluir que sólo se puede tener certeza de que el actor conoció del acto impugnado en la fecha en que así lo afirma, es decir, el veinticuatro de abril del presente año, puesto que no hay elementos de convicción que puedan sostener que el actor conoció indubitavelmente el acto con anterioridad o que siquiera tuvo posibilidad de conocerlo.

En este sentido resulta aplicable la jurisprudencia S3ELJ 08/2001, de rubro y texto del siguiente tenor:

CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO.—

La correcta aplicación del contenido del artículo 17 constitucional, en relación con lo dispuesto en los artículos 9o., párrafo 3; 10, a contrario sentido y 16, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lleva a determinar que cuando no existe certidumbre sobre la fecha en que el promovente de un medio de impugnación electoral tuvo conocimiento del acto impugnado, debe tenerse como aquélla en que presente el

SUP-JDC-467/2009

mismo, en virtud de que es incuestionable que, objetivamente, ésta sería la fecha cierta de tal conocimiento, pues no debe perderse de vista que, en atención a la trascendencia de un proveído que ordene el desechamiento de una demanda se hace indispensable que las causas o motivos de improcedencia se encuentren plenamente acreditados, además de ser manifiestos, patentes, claros, inobjetables y evidentes, al grado de que exista certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate sea operante en el caso concreto, razón por la cual, de haber alguna duda sobre la existencia y aplicación de las mismas, no es dable a partir de ellas desechar el escrito de demanda de mérito.

Por lo tanto, la causal de improcedencia aducida es infundada.

Por otra parte, mediante escrito presentado el diez de mayo del presente año, el órgano partidista responsable manifestó que, en su opinión, se había presentado una causal de sobreseimiento del presente juicio. Esta causal fue ratificada por Mario Alberto Becerra Pocoroba en su escrito presentado el once de mayo en atención a la vista que le dio en el presente juicio.

En tales escritos se manifiesta que el dos de mayo de dos mil nueve el Consejo General del Instituto Federal Electoral concedió el registro definitivo al candidato Mario Alberto Becerra Pocoroba, “como integrante de la lista correspondiente a la cuarta circunscripción por parte del Partido Acción Nacional, resolución constitutiva de derechos inherentes para el candidato a efecto de participar en el proceso electoral 2008-2009, en la calidad en la que se le propuso. Por tanto, el acto reclamado en el presente juicio ha cesado sus efectos jurídicos y, en tal virtud, se ha producido un cambio de situación jurídica”.

El partido sostiene que “al haberse producido un cambio de situación jurídica y al no haberse controvertido –por el aquí

actor- la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral de fecha 2 de mayo pasado, procede se decrete el sobreseimiento del presente juicio, en términos del artículo 10, numeral 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tanto, es un acto consentido”.

La causa de sobreseimiento aducida tanto por el órgano partidista como por el tercero interesado es infundada. Esto es así porque como bien sostiene dicho órgano el acto impugnado por el actor en el presente juicio estriba en la inclusión del nombre de una persona en el lugar de la lista de candidatos a diputado federal de representación proporcional correspondiente a la Cuarta circunscripción al que el actor considera tener mejor derecho, por lo que su pretensión estriba en ser designado candidato en el lugar ocho de dicha lista, en lugar de Mario Alberto Becerra Pocoroba, designado por el Partido Acción Nacional.

Es claro que el acto impugnado en el presente juicio es la lista elaborada por el Partido Acción Nacional y el responsable es el Comité Ejecutivo Nacional de tal Partido, por lo que la pretensión que funda la impugnación mantiene su validez.

Así, al margen de que el actor en el presente juicio no haya impugnado el acto del Consejo General del Instituto Federal Electoral consistente en aprobar, concretamente, la propuesta del Partido Acción Nacional para que Mario Alberto Becerra Pocoroba ocupe el lugar ocho de su lista de candidatos a diputados federales electos bajo el principio de representación proporcional correspondiente a la Cuarta Circunscripción, la cierto es que dicho actor

SUP-JDC-467/2009

impugnó en su momento la decisión de tal partido de presentar tal propuesta, por lo que la decisión de la autoridad electoral es una consecuencia de la propuesta presentada por el referido partido, lo que no altera en modo alguno la situación jurídica ni del actor, ni del partido proponente ni siquiera la de Mario Alberto Becerra Pocoroba.

En efecto, tal como se ha dado noticia en los resultados de la presente resolución, se dio vista a Mario Alberto Becerra Pocoroba para que, ante la posibilidad de ver afectado su derecho a ser candidato en el referido lugar de la lista impugnada, manifestara lo que a su derecho conviniera, de forma tal que se le garantizó su derecho a ser escuchado en un proceso en el que era posible y probable que le privara de algún derecho.

De esta forma, el acto del Instituto Federal Electoral consistente en aprobar la lista impugnada no es sino la consecuencia derivada del hecho mismo de que el partido la propuso; en el hipotético caso de que esta resolución satisficiera la pretensión del actor, la decisión de esta Sala vincularía al Partido Acción Nacional para que solicitara justificadamente la sustitución del candidato inicialmente registrado, por lo que propiamente no ha cambiado la situación jurídica inicialmente planteada.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 223, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los candidatos a diputados por ambos principios serán registrados entre el veintidós y veintinueve de abril del presente año.

Ahora bien, aun para el caso de que se haya realizado el registro mencionado y vencido el plazo indicado, ello en modo alguno implica que se haya alterado o modificado el acto impugnado o la situación jurídica sometida a análisis, habida cuenta de que la selección de candidatos que realizan los partidos políticos está sujeta al análisis y aprobación de la autoridad administrativa electoral y, en su caso, al control de su constitucionalidad y legalidad, por parte del órgano jurisdiccional competente.

De esta forma, cuando la designación de candidatos de un partido político se encuentre controvertida, sus efectos y los actos subsecuentes realizados sobre la base de éste, quedan *sub iudice* o sujetos a lo que se decida en una resolución posterior que puede tener como efecto su confirmación, revocación o modificación.

En el caso, el acto impugnado es la designación de una persona en el lugar ocho de la lista de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional que el Partido Acción Nacional publicó para la Cuarta Circunscripción, y la no inclusión del actor en dicho lugar, lo que provoca que dicho acto quede *sub iudice* y sus efectos se extiendan a los realizados por la autoridad administrativa electoral sobre la base de éste.

Sirve de apoyo a lo anterior, las razones esenciales de la tesis S3EL 032/2005 de rubro MEDIOS DE DEFENSA INTRAPARTIDARIOS. SU INTERPOSICIÓN PRODUCE QUE EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA QUEDE *SUB IUDICE*. Similar criterio se sostuvo, además, en el precedente SUP-JDC-461/2009.

SUP-JDC-467/2009

Finalmente, en su escrito de tercero interesado, Mario Alberto Becerra Pocoroba advierte, en su opinión, una causa de sobreseimiento, en virtud de que afirma que la pretensión del actor no podría ser satisfecha a través del presente medio de impugnación, ya que su pretensión de ser designado en el lugar ocho de la lista impugnada no podría ser satisfecha, en virtud de que es posible la existencia de otras personas con igual o mejor derecho para ocupar esa posición.

El estudio de esta causa de improcedencia implica necesariamente el análisis en torno a si, en efecto, el actor cuenta o no con un mejor derecho para ocupar el referido lugar en la lista, lo que implica un estudio del fondo de la cuestión planteada, para definir primero si el agravio del actor consistente en que la persona designada cumple o no con un determinado requisito de elegibilidad.

Se desestiman, pues, las causas de improcedencia alegadas por el órgano partidista responsable y el tercero interesado, y esta Sala Superior no advierte el surtimiento de alguna otra.

Por lo que se refiere al resto de los requisitos de procedencia, el presente medio de impugnación reúne los requisitos de previstos en los artículos 7, párrafo 2; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 79, párrafo 1, y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

a) El juicio fue promovido oportunamente, toda vez que, como ya quedó precisado, el acto impugnado fue conocido por el actor el veinticuatro de abril de dos mil nueve y el

escrito de demanda lo presentó el veintisiete siguiente, esto es, dentro del plazo legal de cuatro días previsto para tal efecto.

b) El medio de impugnación se presentó por escrito ante el órgano partidista responsable, y en el mismo se hace constar domicilio para oír y recibir notificaciones, se identifican el acto impugnado y al órgano partidista responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que le causa la resolución reclamada; se ofrecen pruebas y se hacen constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.

c) El presente juicio es promovido por Juan José Francisco Rodríguez Otero, por sí mismo y de manera individual, quien se ostenta como militante del Partido Acción Nacional y aspirante dentro de dicho partido a candidato a diputado federal electo bajo el principio de representación proporcional en la Cuarta Circunscripción, lo que se corrobora en autos del presente juicio; por tanto, se acredita la legitimación del incoante.

d) En contra de la resolución que ahora se combate no procede ningún otro medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir al presente juicio, por tanto, el actor está en aptitud jurídica de promover éste último.

TERCERO. Agravios. El actor en su demanda expuso lo siguiente:

“[...]”

AGRAVIOS. {10}*

* Los números entre corchetes indican la página que corresponde en el original, misma que inicia después de la marca.

SUP-JDC-467/2009

PRIMERO.- FUENTE DEL AGRAVIO.

Lo es la omisión reiterada y sistemática de Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, de dar transparencia y publicidad al proceso de selección de candidaturas por el Principio de Representación Proporcional del Partido Acción Nacional, haciendo nugatorio mi derecho como militante y participante en el proceso como precandidata en dicho proceso interno.

Concretamente la autoridad señalada como responsable ha sido sistemáticamente omisa en dar publicidad y transparencia de los mecanismos de evaluación y resultados, que prevé la convocatoria en sus capítulos I y V, los que resultan necesaria para verificar que dentro del procedimiento de selección se haya cumplido conforme a las norma estatutarias y a las correspondientes a la Constitución Política y legales del Estado.

CONCEPTO DEL AGRAVIO.

Los {11} artículos 35, fracción III, y 41, párrafo segundo, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen, respectivamente, que es una prerrogativa del ciudadano asociarse, individual y libremente, para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, así como afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

A su vez, los artículos 8 y 35, fracción V de la misma Constitución federal prevén el derecho de petición en materia política, para los ciudadanos de la República, así como el deber de los funcionarios y empleados públicos de respetarlo, cuando sea ejercido por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

En este sentido, para preservar ese derecho, a toda petición formulada conforme a los requisitos constitucionalmente previstos, debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a la cual se haya dirigido, imponiéndole el deber jurídico de hacerlo conocer, en breve término, al peticionario.

Los órganos de dirección de los partidos políticos deben respetar también el derecho de petición en favor de los militantes de los respectivos institutos políticos, por ser un derecho de carácter fundamental, congruente con los principios de todo Estado democrático de Derecho y dado el carácter de entidades de interés público que tienen los partidos políticos.

Esto es, para garantizar la vigencia y eficacia plena del derecho político-electoral de asociación, en su vertiente de derecho de petición, los dirigentes o integrantes de los

órganos de dirección partidista, al igual que las autoridades, deben observar las siguientes reglas:

1. A toda petición, formulada por escrito, en forma pacífica y respetuosa, debe recaer una respuesta por escrito, con independencia del sentido de la contestación.
2. La respuesta debe ser notificada, por escrito y en breve plazo, al peticionario.

En la especie, estos principios, puede adecuarse al caso en estudio, pues el evento que el suscrito haya participado en el proceso de selección de candidatos {12}, al haber entregado una solicitud de participación, y al establecerse reglas para dicha designación, a través de un dictamen de perfiles idóneos para que de entre ellos, pudiera seleccionarse a los candidatos, resulta evidente que dicho dictamen y resolutive correspondiente deben de publicitarse, para dar oportunidad de que los interesados pudieran objetar, inconformarse y sobre todo enterarse de las causas por virtud de la toma de decisiones, evitando con ello, la discrecionalidad, simulación y fraude a la ley, como en el caso ocurre.

Por tanto, este órgano jurisdiccional debe llegar a la convicción de que el órgano partidista responsable contraviene, en perjuicio del suscrito, el derecho fundamental de la información, el cual debe imperar en un Estado constitucional democrático de Derecho, pues, no obstante que quien suscribe, en su calidad de militante del Partido Acción Nacional, participé en un proceso electoral interno cumpliendo todos y cada uno de los requisitos legales, existe una omisión dolosa de publicar los resultados del proceso de selección, dando como consecuencia que se hayan electo a personas que no cumplen los requisitos de elegibilidad estatutaria.

En consecuencia, es conforme a Derecho acoger la pretensión de quien suscribe y ordenar a los órganos directivos del Partido Acción Nacional, que emita publiquen y difundan los resolutive y acuerdos que soporte que sobre el particular funde y motiven las designaciones correspondiente, pues queda claro que la secrecía insana con la que se han conducido, implica la merma de los derechos constitucionales a que tengo derecho al haber participado en el proceso de selección interna a una candidatura.

Lo anterior con apoyo en la tesis XII/207, emitida por esta Sala Superior, cuyo texto y rubro son los siguientes:

"DERECHO A LA INFORMACIÓN. LOS PARTIDOS POLÍTICOS ESTÁN DIRECTAMENTE OBLIGADOS A RESPETARLO. [SE TRANSCRIBE] {13}

SUP-JDC-467/2009

DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN MATERIA ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCE. [SE TRANSCRIBE] {14}

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. [SE TRANSCRIBE] {15}

ACTO IMPUGNADO. SU CONOCIMIENTO COMO BASE DEL PLAZO PARA INTERPONER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. [SE TRANSCRIBE] {16}

SEGUNDO FUENTE DEL AGRAVIO.

Lo es la determinación realizada por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, al seleccionar al C. MARIO BECERRA POCOROBA, como candidato a Diputado Federal, en el lugar ocho de la Lista por el Principio de Representación Proporcional correspondiente a la Cuarta Circunscripción Electoral.

CONCEPTO DEL AGRAVIO

No obstante que he sostenido en el agravio que antecede una serie de violaciones procedimentales que merman substancialmente mi derecho a una adecuada defensa, sostengo que de las actuaciones procesales que integren el presente expediente existen elementos bastantes para acreditar el COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, del Partido Acción Nacional, designó ilegalmente al C. MARIO BECERRA POCOROBA, como candidato a Diputado Federal, en el lugar ocho de la Lista por el Principio de Representación Proporcional correspondiente {17} a la Cuarta Circunscripción Electoral, contraviniendo el Estatuto y Norma complementarias del Partido Acción Nacional.

Por las siguiente razones.

Este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que las bases constitucionales en materia electoral son dispositivos normativos que deben ser traducidos y aplicados a la luz de los ordenamientos reglamentarios de los partidos políticos, en congruencia al principio de auto organización de dichos entes constitucionales.

En el caso que nos ocupa, el Partido Acción Nacional, tiene establecido en su ordenamiento estatutario el procedimiento de selección de candidaturas a diputados por el principio de representación proporcional en los términos siguientes:

ARTÍCULO 42. [SE TRANSCRIBE] {18}

ARTÍCULO 43. [SE TRANSCRIBE] {19} {20}

Ahora {21} bien, la convocatoria de selección de candidatos a diputados federales, de fecha estableció una serie de bases, procedimientos y requisitos personales de los aspirantes, fundado en el artículo 43, apartado B, del Estatuto del Partido Acción Nacional. Destacando de la misma los siguientes tópicos:

A. En la designación de candidatos serán elementos de evaluación los siguientes: liderazgo social, preparación profesional /académica, aptitud en el cargo, la equidad de género o desempeño y trayectoria en anteriores cargos públicos, pudiendo realizarse entrevistas personales a los interesados. (Capítulo I. numeral 2)

B. El Comité Ejecutivo Nacional, integraría una comisión que propondría al pleno del comité los perfiles idóneos para la selección de candidaturas. (Capítulo I. numeral 3)

C. El estado de Guerrero, esta sujeto al procedimiento de designación de lugares en la lista de representación proporcional. (Capítulo II. Numeral 2, inciso H)

D. La solicitud de registro debería contener el nombre de las propuestas a diputados, así como su carácter de propietario o suplente según integre la fórmula, debiendo indicar su intención de participar a ocupar un espacio {22} dentro de la circunscripción respectiva en los **lugares que le correspondan al estado del que sean vecinos los solicitantes.** (Capítulo III. numeral 4)

E. Entre la documentación que los aspirantes debían de requisitar, están la credencial para votar con fotografía y la constancia de domicilio expedida por el Secretario General del Ayuntamiento del **Municipio donde resida a efecto de acreditar residencia efectiva en su territorio no menor a seis meses del Estado que corresponda.** (Capítulo III. numeral 5, inciso b) y j)

F. Previo dictamen de la Comisión, la designación de los candidatos a Diputados propietario y Suplente por el principio de representación proporcional será por acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional en términos de lo dispuesto en el apartado B del artículo 43 del Estatuto del Partido Acción Nacional. (Capítulo V. numeral 2)

G. La resolución del Comité Ejecutivo Nacional será inapelable. (Capítulo V. numeral 2)

H. Los lugares correspondientes al Comité Ejecutivo nacional en cada una de las listas de las cinco circunscripciones electorales federales se sujetaran al trámite que en su momento dicte el propio comité Ejecutivo Nacional. (Capítulo V. numeral 3)

SUP-JDC-467/2009

Ahora bien, conforme al procedimiento estatutario el Comité Ejecutivo Nacional determinó para el primer bloque del orden de prelación por Estado, de conformidad con el porcentaje de votos obtenidos en la última elección a Diputados Federales por el Partido en cada entidad, para si establecer el orden descendente de las fórmulas de candidatos corresponderían a cada uno de los estados, dando cumplimiento a la base de reserva de designación de los espacios a favor del propio Comité Ejecutivo Nacional.

LUGAR {23} EN LA LISTA DE CANDIDATOS	DESIGNACIÓN A FAVOR DE
1	CEN
2	CEN
3	CEN
4	TLAXCALA
5	PUEBLA
6	MORELOS
7	DISTRITO FEDERAL
8	GUERRERO

En este sentido y conforme a la lista consignada en la página electrónica del Partido Acción Nacional, los nombres de las personas que fueron designadas son las siguientes:

LUGAR EN LA LISTA DE CANDIDATOS	DESIGNACIÓN A FAVOR DE	GENERO	NOMBRE * EL DOCUMENTO PUBLICADO SOLO CONSIGNA AL PROPIETARIO
1	CEN	M	JOSEFINA VÁZQUEZ MOTA
2	CEN	H	VALDEMAR GUTIÉRREZ FRAGOSO
3	CEN	M	PAZ FERNANDEZ CUETO
4	TLAXCALA	H	SERGIO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
5	PUEBLA	M	AUGUSTA VALENTINA DÍAZ DE RIVERA
6	MORELOS	H	JESÚS GILES SÁNCHEZ
7	DISTRITO FEDERAL	M	SYLVIA PÉREZ CEBALLOS
8	GUERRERO	H	MARIO BECERRA POCOROBA

En términos de los antecedentes hasta este momento, sostengo la designación hecha a favor del C. Mario Becerra Pocaroba, como candidato numero 8 de la lista por el principio de representación proporcional correspondiente a la cuarta circunscripción electoral, es ilegal toda vez que él mismo no cumple las bases de residencia efectiva, **esto es tiempo y efectividad sobre el territorio**, para que le fuera asignado el lugar correspondiente al estado de Guerrero, puesto que dicha persona no tiene domicilio en que habite de manera ininterrumpida y permanente {24} para determinar dichos efectos en la entidad, como paso a demostrar:

Este Tribunal Electoral Federal, ha determinado en base a la interpretación del artículo 55 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que el aspecto de residencia efectiva esta relacionado indefectiblemente con la condición de que el sujeto tenga una vecindad efectiva dentro del municipio, ya que ha sido criterio reiterado de

este Tribunal que la vecindad y la residencia no se prueban solo con la existencia del domicilio ya que también se deben acreditar el tiempo y la efectividad de las mismas, en atención que el concepto vecindad implica elementos de fijeza y permanencia que consisten en mantener casa, familia e intereses en una comunidad determinada esto es la residencia como elemento objetivo debe de acreditarse no solo con la eventual constitución de un inmueble dentro de la comunidad sino que para que estos conceptos se perfeccionen debe existir la voluntad de la persona de habitarlos de manera ininterrumpida y permanente, tal y como se colige de la lectura del artículo 21 de la Ley Orgánica Municipal de esta entidad, establece que son vecino del Municipio las personas que tengan un mínimo de seis meses de **residencia fija en su territorio con el animo de permanecer en él y quienes antes de dicho plazo manifiestan expresamente ante la autoridad municipal su deseo de adquirir la vecindad.**

Aplicando por precedentes los siguientes criterios de jurisprudencia:

DIPUTADOS. "SER VECINO DEL ESTADO EN QUE SE HAGA LA ELECCIÓN CON RESIDENCIA EFECTIVA DE MAS DE SEIS MESES ANTERIORES A LA FECHA DE ELLA", INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE ELEGIBILIDAD. [SE TRANSCRIBE]

VECINDAD Y TIEMPO DE RESIDENCIA. LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA NO ES PRUEBA SUFICIENTE PARA ACREDITAR LA. [SE TRANSCRIBE] {52}

VECINDAD Y RESIDENCIA. ELEMENTOS QUE DEBEN ACREDITARSE PARA TENER POR CUMPLIDOS LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD. [SE TRANSCRIBE]

En el caso que nos ocupa, y en términos de la remisión de la contestación de los informes que he solicitado a la Secretaria de Relaciones Exteriores, Secretaria de Hacienda y Crédito Público del Gobierno Federal; Secretarías de Finanzas; Transporte y Vialidad del Gobierno del Distrito Federal; del Registro Público de la Propiedad y el Comercio del Distrito Federal y de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, y en cuyo perfeccionamiento pido sean requeridas a dichas autoridades e términos del artículo 9, numeral 1. inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por acreditar haberlas solicitado en su oportunidad, según acredito con los acuses correspondientes que anexo, el C. Mario Becerra Pcoroba, tiene residencia en el Distrito Federal, por esta jurisdicción en un lugar cotidiano de sus actividades familiares, sociales, académicas y de trabajo, al manifestar en forma espontánea en las solicitudes de comités y obtención de diversos documentos oficiales, tales como

SUP-JDC-467/2009

licencia de manejo, pasaporte, credencial para votar y constancias de pago de servicio de predial expuestos.

Sin que sea óbice de lo anterior, el eventual hecho de que en el expediente personal de registro de la precandidatura, el cual también he solicitado conforme al acuse otorgado por el Partido Acción Nacional su expedición, y que pido su requerimiento en perfeccionamiento en términos del artículo 9, numeral {26} 1. inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el hecho que el mismo contenga credencial para votar y la simple constancia de residencia otorgada por alguna autoridad municipal de la entidad, porque dichas constancias no tienen la fuerza probatoria necesaria para acreditar dichos extremos, por adolecer en su confección de elementos adicionales que la sustente, por lo que desde momento la objeto en cuanto el valor probatorio que pretenda dársele, lo anterior en términos de los siguientes criterios jurisprudenciales:

CERTIFICACIONES MUNICIPALES DE DOMICILIO, RESIDENCIA O VECINDAD. SU VALOR PROBATORIO DEPENDE DE LOS ELEMENTOS EN QUE SE APOYEN. [SE TRANSCRIBE]

VECINDAD Y TIEMPO DE RESIDENCIA. LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA NO ES PRUEBA SUFICIENTE PARA ACREDITAR LA. [SE TRANSCRIBE] {27}

Amen, de la contradicción armónica y vinculativa de los elementos probatorios de igual o mayor fuerza, que se desprenden de los informes rendidos por las autoridades a las cuales se ha requerido información, de las cuales se desprenderá que el C. Mario Becerra Pocaroba, tiene residencia en el Distrito Federal, por ser esta jurisdicción el lugar cotidiano de sus actividades familiares, sociales, académicas y de trabajo.

En este sentido, la actuación del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, resulta a todas luces fraudulenta, pues es resultado de un acto de simulación, al querer imponer como candidato a diputado federal en el espacio reservado al Estado de Guerrero, a una persona que adolece de las cualidades personales de residencia efectiva en la entidad, pues conforme a las bases consignadas en el numeral 4) del Capítulo III, y numeral 5, inciso b) y j) del Capítulo III, los precandidatos deberán llenar la solicitud de registro conteniendo el nombre de las propuestas a diputados, así como su carácter de propietario o suplente según integre la fórmula, debiendo indicar su intención de participar a ocupar un espacio dentro de la circunscripción efectiva en los **lugares que le correspondan al estado del que sean vecinos o solicitantes**, y exhibir la credencial para votar con fotografía y la constancia de domicilio **donde resida a**

efecto de acreditar residencia efectiva en su territorio no menor a seis meses del Estado en que viva.

De {28} ahí que el hecho maquinado por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, con el objeto de favorecer al C. Mario Becerra Pocoroba, debe considerarse lo que doctrinalmente es llamado fraude a la ley, pues el engaño del requisito de residencia efectiva que pretende hacerse a su favor, con el claro objeto de establecer un marco artificial del requisito aludido para evadir la obligatoriedad de la propia convocatoria y de la Constitución Federal de la República, con la producción de una afectación de mi esfera jurídica, pues me priva de mi derecho de obtener la candidatura a Diputado Federal correspondiente al Estado de Guerrero por el principio de representación proporcional, toda vez que el suscrito tiene un derecho preferente, derivado la pretensión que nace de la presente demanda en mi calidad de precandidato de mi entidad y conforme al numeral 2, del Capítulo I, de la Convocatoria expedida al efecto, pues conforme a esta base los elementos de evaluación para obtener la candidatura son: liderazgo social, preparación profesional /académica, aptitud en el cargo, la equidad de género o desempeño y trayectoria en anteriores cargos públicos, pudiendo realizarse entrevistas personales a los interesados, aspectos que el suscrito cumple a cabalidad, como paso a detallar.

- a. El suscrito acredito ser originario de la ciudad y puerto de Acapulco, Guerrero;
- b. Tener residencia efectiva;
- c. Con amplia solvencia moral y familiar;
- d. Con estudios de licenciatura en derecho
- e. Militante del Partido Acción Nacional desde el año 2001;
- f. Ex integrante de la LVIII Legislatura del Congreso del Estado de Guerrero;
- g. Excoordinador de la Fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional en la LVIII Legislatura del Congreso del Estado de Guerrero;
- h. Actualmente con actividades empresariales.

Todo lo anterior comprobable conforme a las documentales publicas que se anexan al presente escrito.

Por todo ello, por un lado, debe declararse la ilegalidad del acto de designación reclamada, cesando la designación hecha por el Comité Ejecutivo Nacional en el lugar {29} 8 de la Lista de la lista de Candidatos por el Principio de Representación proporcional por la Cuarta Circunscripción electoral, restituyéndome el derecho de obtener la candidatura que ocupa actualmente el C. Mario Becerra Pocoroba, por ser este un espacio que esta reservado a ser ocupado por un ciudadano avecindado y con residencia efectiva del Estado de Guerrero, amén de que soy el único precandidato del Estado de Guerrero, que

SUP-JDC-467/2009

mantiene a salvo el derecho a ser electo por este cargo, ya que los demás precandidatos no impugnaron en tiempo y forma la indebida designación de Candidatos por parte de la autoridad responsable, manifestando de manera tácita su conformidad con el acto ahora impugnado

Por último, le solicito se me otorgue el beneficio de la suplencia de la queja deficiente en la expresión de agravios, en cumplimiento al principio de exhaustividad. Sirviendo los siguientes criterios jurisprudenciales.

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. [SE TRANSCRIBE] {30}

SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES DICTADAS POR LA JURISDICCIÓN ELECTORAL [SE TRANSCRIBE]

[...]"

CUARTO. Estudio de fondo. En resumen, del escrito primigenio de demanda se desprende que el actor pretende, en primer lugar que le sean entregados los documentos con la información que requirió, y en segundo que se le designe en el lugar ocho de la lista de candidatos que su partido publicó en su página de Internet de diputados federales electos bajo el principio de representación proporcional para la Cuarta Circunscripción; funda tales pretensiones en las afirmaciones consistentes en que el órgano responsable:

- a) violó su derecho de petición, en relación con el ejercicio de su derecho a ser votado, en la modalidad de ser postulado candidato a diputado federal electo bajo el principio de representación proporcional en la Cuarta Circunscripción, en virtud de que no ha publicado ni le ha entregado, no obstante su solicitud presentada el veinticuatro de abril del año en curso, ni el dictamen que, conforme al capítulo V, párrafos 1 y 2, de la invitación a que se hace referencia en el

número I del primer punto de los resultandos (Antecedentes) de esta resolución, debió haber elaborado la Comisión competente ni el acuerdo que, conforme a la misma prescripción, debió haber emitido el Comité Ejecutivo Nacional. La referida omisión, según el actor, le impide a su vez tener un “adecuado acceso a la justicia”.

- b) Violó su derecho a ser votado, en virtud de que el actor considera tener mejor derecho a ocupar el número ocho de la lista de candidatos a diputados federales electos bajo el principio de representación proporcional en la Cuarta Circunscripción que publicó su partido político, en lugar de la persona designada, puesto que, además de cubrir los requisitos exigidos, el actor es vecino del Estado de Guerrero, a diferencia de la persona designada por el Comité Ejecutivo Nacional.

Adicionalmente, al desahogar la vista que le fue dada al actor con los documentos aportados por el órgano partidista previo requerimiento del Magistrado Instructor Juan José Francisco Rodríguez Otero afirmó en adición a lo anterior, que “se presume la prefabricación de documentos”, puesto que, por una parte, la carta de aceptación del proceso de designación directa de candidatos tiene una determinada fecha, pero tiene fecha de recibo del día anterior a esa fecha, y por la otra, la solicitud de participación sólo está firmada por la persona propuesta con el carácter de propietario, mas no por quien se propone ocupe el lugar del suplente.

SUP-JDC-467/2009

Igualmente el actor objetó el valor probatorio del dictamen por el cual se le propusieron al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional los nombres de las personas para ocupar los lugares de las listas de candidatos de diputados de representación proporcional, puesto que tal documento carece de las firmas de los integrantes de la Comisión que lo propuso.

El primero de los agravios antes resumidos se considera **inoperante**. Esto es así porque si bien el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, al omitir dar contestación a la solicitud planteada por el actor, vulneró a éste su derecho de petición, consagrado en el artículo 8 constitucional, en relación con su derecho a ser postulado candidato a diputado federal electo bajo el principio de representación proporcional en la Cuarta Circunscripción, la pretensión del actor al respecto estribó en conocer los documentos que contenían las razones que justificaran la designación del tercero interesado en lugar del actor en la posición ocho de la lista de candidatos a diputados federales de representación proporcional de la Cuarta Circunscripción, la cual se ha visto satisfecha mediante la vista que al actor se le dio de los documentos que contienen tales razones, los cuales fueron presentados previo requerimiento del Magistrado Instructor.

Se sostiene lo anterior porque como militante en general, y como aspirante en particular, el actor le pidió al órgano responsable la entrega de copias certificadas de ciertos documentos en los que constan las razones que habría tenido el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional para designar a Mario Alberto Becerra Pocoroba

candidato de dicho partido a diputado federal bajo el principio de representación proporcional en el lugar ocho de la lista correspondiente a la Cuarta Circunscripción, lo que a su vez, le impidió al actor conocer las motivaciones que habrían conducido al órgano responsable a tomar la determinación impugnada, lo que en consecuencia se convirtió en un obstáculo para que Juan José Francisco Rodríguez Otero tuviera pleno acceso a una tutela judicial efectiva, mediante la presentación de agravios tendentes a controvertir las razones esgrimidas por el órgano responsable.

Sin embargo, a requerimiento del Magistrado que instruyó el presente juicio, el órgano partidista responsable presentó, el siete de mayo del presente año, copias certificadas de la siguiente documentación:

- Dictamen aprobado por la comisión a que alude el numeral 3, del capítulo I, en relación al numeral 2, del capítulo V, de la invitación a todos los ciudadanos en general y a todos los miembros activos y adherentes del citado partido a participar en el proceso para la designación de candidatos a Diputados Federales por el principio de Mayoría Relativa y por el principio de Representación Proporcional en los distritos y en los lugares de las listas de cada circunscripción que se señalaron en el Capítulo II de dicha invitación, de fecha tres de febrero del presente año, correspondiente a los precandidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional de la Cuarta Circunscripción;

SUP-JDC-467/2009

- Resolución respectiva del Comité Ejecutivo Nacional, por la que se designan los candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional correspondiente a la Cuarta Circunscripción, en términos de lo dispuesto por el numeral 2, del capítulo V de la invitación a todos los ciudadanos en general y a todos los miembros activos y adherentes del citado partido a participar en el proceso para la designación de candidatos a Diputados Federales por el principio de Mayoría Relativa y por el principio de Representación Proporcional en los distritos y en los lugares de las listas de cada circunscripción que se señalaron en el Capítulo II de dicha invitación, de fecha tres de febrero de dos mil nueve.

Igualmente envió los documentos originales que Mario Alberto Becerra Pocaroba presentó al momento de solicitar su participación en el procedimiento de designación directa de candidatos del Partido Acción Nacional a diputados federales de representación proporcional por la Cuarta Circunscripción.

Dicha documentación le fue dada a conocer en copia simple al actor para que, en el plazo de tres días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera. Por lo tanto, si bien se acreditó la violación a los derechos del actor, mediante la vista de la documentación requerida al órgano responsable y entregada a esta Sala Superior, se estima satisfecha la pretensión del actor, por lo que se considera que el agravio resulta **inoperante**.

En este sentido cabe precisar que, aunado a lo anterior, el actor vinculó de manera directa la violación de su derecho de petición y de información a la garantía de su derecho de acceso a la jurisdicción, lo que hace suponer válidamente que la intención con la cual el actor solicitó la entrega de la documentación referida estribó en preparar una defensa adecuada de su derecho político a ser votado; en virtud del referido requerimiento y de la vista ya mencionada, ordenar la entrega de la documentación solicitada por el actor a ningún fin práctico conduciría, puesto que la intención del actor se habría visto colmada.

En torno a la pretensión del actor de ser designado en el lugar ocho de la lista de candidatos a diputados federales electos bajo el principio de representación proporcional en la Cuarta Circunscripción, que el Partido Acción Nacional publicó en su página de Internet, el agravio segundo de los antes resumidos se considera **infundado**, en razón de lo siguiente.

El actor funda su pretensión en el presupuesto de que el lugar ocho de la lista que impugna debe corresponder *necesariamente* a una persona oriunda, residente o vecina del Estado de Guerrero; puesto que para el actor no está acreditado que Mario Alberto Becerra Pocoroba sea en efecto oriundo, residente o vecino de dicha entidad federativa, y ya que el actor si reúne esas características, Juan José Francisco Rodríguez Otero concluye que tiene un derecho preferente al del ciudadano Becerra Pocoroba para ser designado en el referido lugar ocho de la lista de candidatos a diputados federales electos bajo el principio de representación proporcional en la Cuarta

SUP-JDC-467/2009

Circunscripción, que el Partido Acción Nacional publicó en su página de Internet.

El agravio es infundado en razón de que la premisa que lo funda es equivocada, puesto que no hay razón normativa alguna que sostenga que el lugar ocho de la lista que impugna debe corresponder *necesariamente* a una persona oriunda, residente o vecina del Estado de Guerrero.

Inicialmente, en lo que interesa a este juicio, el artículo 52 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prescribe que de los quinientos integrantes de la Cámara de Diputados doscientos serán electos según el principio de representación proporcional, mediante el Sistema de Listas Regionales, votadas en circunscripciones plurinominales.

“La *circunscripción electoral* (o el distrito electoral) es aquella unidad territorial en la cual los *votos* emitidos por los *electores* constituyen el fundamento para el reparto de escaños a los candidatos o partidos, en caso de no existir un distrito nacional único, con independencia de los *votos* emitidos en otra unidad del total. En la *circunscripción electoral*, por tanto, se asignan los escaños a los candidatos o los partidos ganadores”¹. Las circunscripciones electorales se dividen en circunscripciones uninominales y plurinominales, y éstas varían conforme al número de diputados que se han de elegir en cada una de ellas, de aquí que reciban dicho

¹ Dieter Nohlen, “Circunscripciones electorales”, en *Diccionario Electoral*, México, 2003, UNAM-TEPJF-IFE-CAPEL, tomo I, p. 165.

nombre, puesto que en cada circunscripción *plurinominal* se eligen varios candidatos, no sólo uno.

Para estos efectos, el artículo 53 constitucional precisa que se constituirán cinco circunscripciones electorales plurinominales en el país y que la ley determinará la forma de establecer la demarcación territorial de estas circunscripciones.

Por su parte, el artículo 54 constitucional prescribe lo siguiente:

Artículo 54.- La elección de los 200 diputados según el principio de representación proporcional y el sistema de asignación por listas regionales, se sujetará a las siguientes bases y a lo que disponga la ley:

I. Un partido político, para obtener el registro de sus listas regionales, deberá acreditar que participa con candidatos a diputados por mayoría relativa en por lo menos doscientos distritos uninominales;

II. Todo partido político que alcance por lo menos el dos por ciento del total de la votación emitida para las listas regionales de las circunscripciones plurinominales, tendrá derecho a que le sean atribuidos diputados según el principio de representación proporcional;

III. Al partido político que cumpla con las dos bases anteriores, independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido sus candidatos, le serán asignados por el principio de representación proporcional, de acuerdo con su votación nacional emitida, el número de diputados de su lista regional que le corresponda en cada circunscripción plurinomial. En la asignación se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas correspondientes;

IV. Ningún partido político podrá contar con más de 300 diputados por ambos principios.

V. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Cámara que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación nacional emitida. Esta base no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la Cámara, superior a la suma del porcentaje de su votación nacional emitida más el ocho por ciento; y

VI. En los términos de lo establecido en las fracciones III, IV y V anteriores, las diputaciones de representación proporcional que resten después de asignar las que correspondan al partido político que se halle en los supuestos de las fracciones IV o V, se adjudicarán a los

SUP-JDC-467/2009

demás partidos políticos con derecho a ello en cada una de las circunscripciones plurinominales, en proporción directa con las respectivas votaciones nacionales efectivas de estos últimos. La ley desarrollará las reglas y fórmulas para estos efectos.

En lo que importa para este caso, el artículo 55, fracción III, segundo párrafo constitucional prescribe que para ser diputado se requiere, entre otros requisitos, ser originario de alguna de las entidades federativas que comprenda la circunscripción en la que se realice la elección, o vecino de ella con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha en que la misma se celebre. De la lectura de los artículos antes citados se sigue que las normas constitucionales imponen como requisito de elegibilidad de quienes pretendan ser diputados de representación proporcional el de ser nativo o residente de alguna de las entidades que integren la circunscripción por la cual se está compitiendo.

Adicionalmente, el artículo 7, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales prescribe otros requisitos de elegibilidad para ser diputado federal, distintos a los señalados por la norma constitucional, pero ninguno de ellos se refiere o se relaciona con la residencia, vecindad u oriundez de los candidatos.

En respuesta a la vista que al tercero interesado se le dio con, entre otros documentos, la demanda presentada por el actor, Mario Alberto Becerra Pocoroba presentó copia certificada de su acta de nacimiento, además de manifestar expresamente que su domicilio y residencia se encuentran en el Distrito Federal. La referida copia certificada, se valora en términos de lo prescrito por los artículos 14, párrafo 4, inciso c), y 16, párrafo 2, de la Ley General del

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Queda acreditado, entonces, que el tercero interesado nació en el Distrito Federal y no es objeto de debate el hecho de que reside en dicha entidad federativa.

Conforme al acuerdo CG192/2005 del Consejo General del Instituto Federal Electoral, la Cuarta Circunscripción Plurinominal está integrada por las siguientes entidades federativas: Distrito Federal, Guerrero, Morelos, Puebla y Tlaxcala. Conforme a lo constitucional y legalmente prescrito, para ser diputado de representación proporcional por la Cuarta Circunscripción se requiere, entre otras cosas, ser originario del Distrito Federal, Guerrero, Morelos, Puebla y Tlaxcala, o vecino de alguna de estas entidades con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha en que la elección se celebre.

Mario Alberto Becerra Pocoroba fue designado por el Partido Acción Nacional en el lugar ocho de la lista de candidatos que dicho partido presentó para la elección de diputados federales de representación proporcional por la Cuarta Circunscripción. Por lo tanto, constitucional y legalmente el señor Becerra Pocoroba satisface, en principio, el señalado requisito, pues al haber acreditado su oriundez y residencia en alguna de las entidades que conforman la referida circunscripción satisfizo el requisito constitucional.

Suponer que los partidos políticos pueden, a discreción, aumentar o disminuir el requisito de elegibilidad de la residencia o la oriundez, más allá de lo constitucional y legalmente prescrito podría implicar una violación al

SUP-JDC-467/2009

principio de legalidad, pero sobre todo al principio de constitucionalidad.

Una vez precisada la normatividad tanto constitucional como legal que rige la litis en el presente caso, procede el estudio de los agravios de conformidad con la normatividad partidista.

En el Capítulo Cuarto de los Estatutos del Partido Acción Nacional, denominado “De las Convenciones, Comisión Nacional de Elecciones y Elección de Candidatos”, en los artículos 36 BIS a 42 se prescribe, en términos generales, la manera en que se llevarán a cabo los diferentes procedimientos de selección de candidatos de dicho partido.

En particular, el artículo 36 BIS, apartado A, inciso b), establece que la Comisión Nacional de Elecciones será la autoridad electoral interna del Partido, responsable de organizar los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular de nivel federal, estatal y municipal y que entre sus facultades está la de proponer al Comité Ejecutivo Nacional, en los casos de excepción previstos en este Estatuto, que ha lugar a la designación de candidatos.

Por su parte, específicamente el artículo 43 de dichos Estatutos precisa la existencia de *métodos extraordinarios de selección de candidatos a cargos de elección popular* y define que dichos métodos sólo son dos: la elección abierta o la designación directa.

El apartado A de dicho artículo 43 se aboca a la regulación del método extraordinario de selección de candidatos

consistente en la elección abierta; en tanto que el apartado B de tal numeral está dedicado a la regulación de la designación directa como método extraordinario de selección de candidatos. Expresamente en dicho artículo 43, apartado B, se prescribe lo siguiente:

Artículo 43. Serán métodos extraordinarios de selección de candidatos a cargos de elección popular:

- a. Elección abierta, o
- b. Designación directa.

...

Apartado B

El Comité Ejecutivo Nacional, previa opinión no vinculante de la Comisión Nacional de Elecciones, designará de forma directa a los candidatos a cargos de elección popular, en los supuestos siguientes:

- a. Para cumplir reglas de equidad de género;
- b. Por negativa o cancelación de registro acordadas por la autoridad electoral competente;
- c. Por alguna causa de inelegibilidad sobrevenida;
- d. Por fallecimiento, inhabilitación, incapacidad, renuncia o cualesquiera otro supuesto de falta absoluta de candidato, ocurrida una vez vencido el plazo establecido para los procesos internos de selección de candidatos;
- e. Por situaciones políticas determinadas en el reglamento;
- f. Por hechos de violencia o conflictos graves atribuibles a más de uno de los precandidatos a cargos de elección popular, o cualquier otra circunstancia que afecte la unidad entre miembros del Partido, ocurridos en la entidad federativa, municipio, delegación o distrito de que se trate;
- g. El porcentaje de votación obtenido por el Partido en la elección inmediata anterior, federal o local, sea menor al dos por ciento de la votación total emitida;
- h. Se acredite que las solicitudes de ingreso de miembros activos y de registro de adherentes se realizaron en contravención a lo dispuesto en los artículos 8 y 9 de estos Estatutos.

SUP-JDC-467/2009

De lo anterior se sigue que la Comisión Nacional de Elecciones, en tanto que autoridad electoral interna del Partido Acción Nacional, puede proponer al Comité Ejecutivo Nacional de dicho partido “que ha lugar a la designación de candidatos”, en razón de que se actualiza alguno de los supuestos previstos en el artículo 43, apartado B. La facultad de la referida Comisión se limita a proponer que, puesto que se actualiza alguno de tales supuestos, ha lugar a que el Comité designe a determinados candidatos. Sin embargo la designación misma de determinadas personas como candidatos es una facultad propia y exclusiva del Comité Ejecutivo Nacional, el cual si bien puede escuchar la opinión de la Comisión Nacional de Elecciones, no está vinculado u obligado a tomar su decisión a partir de dicha opinión.

Es un hecho notorio para esta Sala Superior, puesto que así se desprende de las constancias del expediente SUP-JDC-39/2009 y acumulados, que el Partido Acción Nacional llevó a cabo procedimientos de designación directa de candidatos en diversas entidades federativas, por ejemplo en el Estado de México, a partir de la misma invitación a la que hace referencia en su demanda el actor en el presente juicio.

Es evidente que el método de designación directa consiste, como su nombre lo indica, en el nombramiento o designación que de manera directa e inmediata haga el Comité Ejecutivo Nacional de los candidatos que corresponda, a diferencia del método ordinario previsto en la propia normativa.

En la invitación que el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional extendió a todos los ciudadanos en general y a todos los miembros activos y adherentes del citado partido a participar en el proceso para la designación de candidatos a Diputados Federales por el principio de Mayoría Relativa y por el principio de Representación Proporcional en los distritos y en los lugares de las listas de cada circunscripción que se señalaron en el Capítulo II de dicha invitación, se precisó que el fundamento estatutario de ésta era, precisamente, el artículo 43, Apartado B.

En la referida invitación se precisa en el capítulo I, párrafo 2, que en la designación de candidatos “se *podrá* tomar en cuenta indistintamente: el liderazgo social, la preparación profesional y/o académica, la aptitud para el cargo, la equidad de género o su desempeño y trayectoria en anteriores cargos públicos. De la misma manera *podrán* realizarse entrevistas personales a las propuestas”. Por otra parte, el capítulo III, párrafo 1, de la invitación estableció que en el procedimiento de designación directa de candidatos podrían participar todos los miembros activos y adherentes de Acción Nacional y los ciudadanos de reconocido prestigio y honorabilidad que, además de cumplir con los requisitos constitucionales y legales, tengan un modo honesto de vivir y se hayan significado por su lucha a favor del Bien Común.

En otras palabras, en el procedimiento de designación directa de candidatos pudieron haber participado tanto militantes como adherentes del partido, como ciudadanos no militantes ni adherentes y, se precisó que tanto los

SUP-JDC-467/2009

elementos a considerar como las entrevistas referidas eran potestativos para el órgano partidista, no obligatorios.

En el capítulo II, párrafo 2, de la referida invitación se precisa lo siguiente:

Capítulo II De los distritos uninominales de mayoría relativa y los lugares en la lista de representación proporcional sujetos a este procedimiento

2. Los lugares en la lista de representación proporcional sujetos al procedimiento de designación son los correspondientes a los estados:

- A) AGUASCALIENTES
- B) BAJA CALIFORNIA SUR
- C) CAMPECHE
- D) COAHUILA
- E) CHIAPAS
- F) COLIMA
- G) ESTADO DE MÉXICO
- H) GUERRERO
- I) HIDALGO
- J) MORELOS
- K) NAYARIT
- L) QUERÉTARO
- M) QUINTANA ROO
- N) SAN LUIS POTOSÍ
- O) TABASCO
- P) TAMAULIPAS
- Q) YUCATÁN, y,
- R) ZACATECAS

De la transcripción anterior se sigue que la enumeración de las entidades federativas atiende a un orden alfabético, y no de colocación en la lista de candidatos a diputados federales de representación proporcional correspondiente a la Cuarta Circunscripción, puesto que resulta evidente que, por ejemplo, Aguascalientes corresponde a la Segunda Circunscripción; Baja California Sur a la Primera; Campeche y Chiapas a la Tercera, y Colima y estado de México a la Quinta. Por lo tanto, el hecho de que en el listado anterior, al Estado de Guerrero le corresponda el

inciso H), que es el número ocho de dicha lista, es meramente una coincidencia que no puedo haber determinado el lugar que a dicha entidad le hubiera correspondido en una lista de candidaturas como la impugnada por el actor.

En el capítulo III, párrafo 5, inciso j), se precisa que cada uno de los integrantes de la fórmula, tanto propietario como suplente, deberán presentar con su solicitud de registro, entre otras cosas, una constancia de domicilio expedida por el Secretario General del Ayuntamiento del municipio donde resida a efecto de acreditar residencia efectiva en su territorio “no menor a un seis meses [sic] del Estado que corresponda”.

Finalmente, el capítulo I, párrafo 3, y el capítulo V, párrafo 2, de la citada invitación, precisaron que, para efectos de la designación, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, a propuesta de su Presidente, integraría una Comisión que propondría al pleno de dicho Comité los perfiles idóneos para su designación de entre las propuestas registradas para cada candidatura y que previo dictamen de dicha Comisión, la designación de los candidatos a diputados propietario y suplente por el principio de representación proporcional sería por acuerdo del citado Comité en términos de lo dispuesto por el apartado B del artículo 43 de los Estatutos del referido partido, siendo sus resoluciones inapelables.

En virtud de lo anterior se razona que, si la Comisión Nacional de Elecciones, que es la autoridad electoral interna del Partido, puede expresarle opiniones al Comité Ejecutivo Nacional previamente a la designación directa de

SUP-JDC-467/2009

candidatos, sin que dicha opinión vincule u obligue al referido Comité, con menor razón puede ser vinculante la opinión de la Comisión prevista en el capítulo I, párrafo 3, de la invitación, cuyo sustento normativo es secundario. Por lo que se sigue que en este sentido la facultad discrecional del Comité Ejecutivo Nacional no estaba limitada o restringida por las consideraciones que, en su caso, le hubiera formulado la referida Comisión.

Entonces, en el procedimiento de designación directa de candidatos, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional pudo o no:

- a) haber designado candidatos militantes, adherentes o ciudadanos no militantes ni adherentes;
- b) haber tomado en cuenta indistintamente: el liderazgo social, la preparación profesional y/o académica, la aptitud para el cargo, la equidad de género o su desempeño y trayectoria en anteriores cargos públicos;
- c) haber realizado entrevistas personales a las personas propuestas como candidatos;
- d) haber considerado el o los dictámenes elaborados por la Comisión prevista en el capítulo I, párrafo 3, de la invitación.

Y todo ello habría tenido como fundamento el artículo 43, apartado B de los Estatutos del partido. Dicho numeral estatuye una facultad discrecional del Comité Ejecutivo Nacional, puesto que éste, en los supuestos previstos por la norma y previa opinión no vinculante de la Comisión Nacional de Elecciones, designará de forma directa a los candidatos a cargos de elección popular.

La facultad discrecional consiste en la libertad de la autoridad u órgano al que la normativa le confiere tal atribución, para elegir, de entre dos o más soluciones legales posibles, aquella que mejor responda a los intereses de la administración, entidad o institución a la que pertenece el órgano resolutor, cuando en el ordenamiento aplicable no se disponga una solución concreta y precisa para el mismo supuesto. Según la definición que da el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española de la palabra "discrecional" se entiende, en la acepción relevante, aquello que se hace libre y prudencialmente, así como la potestad gubernativa en las funciones de su competencia que no están reglados.

En esa tesitura, es cierto que el ejercicio de las facultades discrecionales supone, por sí mismo, una estimativa del órgano competente para elegir, de entre dos o más alternativas posibles, aquella que mejor se adecue a las normas, principios, valores o directrices de la institución a la que pertenece o represente el órgano resolutor.

Por lo tanto, la designación de candidatos que realiza el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional y que se encuentra establecida en el artículo 43, apartado B, de los Estatutos de dicho ente político, es una facultad de carácter discrecional, cuya naturaleza es distinta a la de una obligación, verbigracia, la selección de candidatos a través de convenciones, pues ésta última vincula a la realización necesaria de una conducta (la prevista en la ley) lo que no acontece con las facultades discrecionales, que quedan al arbitrio, ponderación y determinación de

SUP-JDC-467/2009

quien las tiene. Similar criterio fue observado por esta Sala Superior en el precedente SUP-JDC-963/2006.

En el caso del referido artículo 43, apartado B, se concede tal atribución al Comité Ejecutivo Nacional, para que, en los supuestos previstos en dicho artículo, dicho comité designe de manera directa a los candidatos, con lo que el partido puede cumplir con una de sus finalidades que le marca la Carta Magna y la legislación electoral, como lo es, que los ciudadanos accedan a los cargos públicos a través de ellos.

En este sentido, cabe precisar si, como lo supone el actor, para ocupar el número ocho de la lista de candidatos impugnada era indispensable ser oriundo, vecino o residente del Estado de Guerrero. En consideración de esta Sala, esa presunción o premisa del actor es equivocada, puesto que la facultad discrecional del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional no estaba limitada o restringida por norma alguna a designar en el número ocho de la referida lista a una persona oriunda, vecina o residente del Estado de Guerrero.

Ya se precisó que, ni en la Constitución, ni en la ley secundaria se exige, como requisito de elegibilidad para ser diputado por el principio de representación proporcional, ser originario o vecino con residencia efectiva de alguna entidad en particular de las que conformen la circunscripción plurinominal correspondiente.

Por otra parte, si bien en la invitación se precisó que entre los lugares en la lista de representación proporcional sujetos al procedimiento de designación se encontraba,

entre otros, el Estado de Guerrero, y que a éste correspondió el número ocho de la lista elaborada por el Comité Ejecutivo Nacional, de esta disposición no se sigue que el referido Comité hubiera precisado, ni que los Estatutos prevean como requisito para designar al candidato del lugar ocho de la lista impugnada, la oriundez, residencia o vecindad en el mencionado Estado.

Por su parte, el capítulo II, párrafo 3 de la invitación prescribió que

Los tres primeros lugares de las listas de representación proporcional de cada circunscripción que corresponden al Comité Ejecutivo Nacional en términos del inciso a) base IV del Apartado A del artículo 42 de los Estatutos Generales del Partido, los cuales se sujetarán al trámite que en su momento dicta el propio Comité Ejecutivo Nacional [sic].

Esta referencia al artículo 42 de los Estatutos se limita a precisar que la designación de los tres primeros lugares de las listas de candidatos a diputados federales electos bajo el principio de representación proporcional que se elaboren para cada circunscripción se sujetará a un trámite, diverso al previsto en la citada invitación, que en su momento precisará el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

De los términos de dicha referencia al artículo 42 de los Estatutos no se puede inferir que para el procedimiento de designación directa de candidatos instrumentada a través de la citada invitación rigiera el procedimiento de selección de candidatos previsto en dicho numeral 42, en particular su apartado A, el cual prescribe lo siguiente:

Artículo 42. Las proposiciones de precandidaturas, la formulación de listas circunscriptoriales, la elección y el orden de postulación de los candidatos a Diputados Federales y Locales de representación proporcional, o su

SUP-JDC-467/2009

equivalente en la legislación en vigor, se sujetarán al siguiente procedimiento y a lo señalado en estos Estatutos y en los reglamentos correspondientes.

A. Candidatos a Diputados Federales:

I. Los miembros activos del Partido de un municipio y el Comité Directivo Municipal respectivo podrán presentar propuestas de precandidatos a la **Elección** Municipal, de la cual surgirán tantas fórmulas como distritos electorales federales comprenda el municipio. En el caso de distritos con dos o más municipios, las propuestas de precandidaturas se llevarán a una **Elección** Distrital de la cual surgirá sólo una propuesta;

II. Los Comités Directivos Estatales podrán hacer hasta tres propuestas adicionales, entre las cuales no podrá haber más de dos de un mismo género, que junto con las propuestas a las que se refiere el inciso anterior se presentarán en la **Elección** Estatal. En ella se elegirán y ordenarán el número de propuestas que correspondan a cada entidad. El número de éstas se establecerá según los criterios de aportación de votos del estado a la circunscripción y el porcentaje de votos que obtuvo el Partido en el estado en las últimas elecciones a Diputados Federales;

III. El Comité Ejecutivo Nacional podrá hacer hasta tres propuestas por circunscripción. En cada circunscripción no podrá haber más de dos propuestas de un mismo género,

IV. Una vez obtenidas las listas de candidatos de cada uno de los estados conforme a las fracciones anteriores de este artículo, se procederá a integrar las listas circunscriptoriales de:

a. Los primeros lugares de cada circunscripción serán ocupados por las propuestas del Comité Ejecutivo Nacional;

b. Enseguida, de conformidad con el porcentaje de votos obtenidos en la última elección a Diputados Federales por el Partido en cada entidad, se enlistarán en orden descendente las fórmulas de candidatos que hayan resultado electos en primer lugar en las **Elecciones** Estatales de cada una de las entidades de la circunscripción, y

c. Posteriormente, según los criterios mencionados en la fracción II de este artículo, se ordenarán las fórmulas restantes. En todos los casos se respetará el orden que hayan establecido las **Elecciones** Estatales.

Como se aprecia de manera evidente, lo prescrito por el artículo 42, apartado A, es un mecanismo de selección ordinario de candidatos a diputados federales electos bajo el principio de representación proporcional que implica la celebración de elecciones municipales y estatales, en las que únicamente pueden participar miembros activos del

Partido Acción Nacional, para determinar el orden en que las propuestas de candidatos se inscribirán en el lugar que corresponda a cada entidad federativa en la lista de cada circunscripción.

Así, lo prescrito por el artículo citado es un mecanismo *ordinario* de selección de candidatos, en tanto que lo prescrito por el artículo 43, apartado B de los mismos Estatutos partidistas es un mecanismo *extraordinario*, pues implica la designación directa de los candidatos por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional. Por lo tanto se confirma que la citada referencia al artículo 42, apartado A, de los Estatutos no implicó su aplicación al procedimiento de designación directa de candidatos. Únicamente, se mencionó por la responsable para precisar que los tres primeros lugares de cada lista serían definidos según el procedimiento establecido en su momento por el Comité Ejecutivo Nacional

Es decir que la referencia al citado artículo 42, apartado A, implicó que la invitación formulada para presentar propuestas de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional en las diversas circunscripciones no estaba abierta para hacer propuestas relacionadas con los tres primeros lugares de las listas, cuyas propuestas y designación directa se reservaba el propio Comité Ejecutivo Nacional, sino sólo para el resto de los lugares subsecuentes.

Por otra parte, si bien en el capítulo III, párrafo 4, de la invitación se precisó, en lo que a este asunto interesa, que la solicitud de registro de propuestas de candidatos debía indicar el espacio dentro de la lista de la circunscripción

SUP-JDC-467/2009

respectiva en los lugares que le correspondan al Estado del que sean vecinos los solicitantes, de lo anterior no se sigue que el Comité Ejecutivo Nacional estuviera constreñido a considerar *necesariamente* como elemento *determinante* la oriundez, residencia o vecindad en el Estado al cual correspondieran las propuestas para designar a los candidatos.

A su vez, el capítulo III, párrafo 5, inciso j), de la invitación prescribió que *cada uno de los integrantes de la fórmula, tanto propietario como suplente*, debían acompañar a su solicitud de registro, entre otras cosas, una constancia de domicilio expedida por el Secretario General del Ayuntamiento del municipio donde resida a efecto de acreditar residencia efectiva en su territorio “no menor a un seis meses [sic] del Estado que corresponda”.

Esta disposición, ubicada en un capítulo denominado “Del registro de propuestas a Diputado Federal de Mayoría Relativa y por el principio de Representación Proporcional” resultaba exactamente aplicable tanto a quienes pretendieron ser designados a diputado federal electos tanto bajo el principio de mayoría relativa como bajo el principio de representación proporcional, y, en efecto, se entiende que tenía por objeto acreditar la residencia como requisito de elegibilidad, puesto que más adelante, el mismo capítulo III, párrafo 5, en su inciso l), exigía a los aspirantes la entrega de una carta en la que manifestaran, bajo protesta de decir la verdad, que se cumplían con los requisitos previstos en el artículo 55 constitucional que contempla los requisitos que deben ser cubiertos para ser diputado federal.

En lo que interesa a este caso, se cita de nueva cuenta lo que el referido artículo constitucional prescribe:

Artículo 55.- Para ser diputado se requieren los siguientes requisitos:

...

III. Ser originario del Estado en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha de ella.

Para poder figurar en las listas de las circunscripciones electorales plurinominales como candidato a diputado, se requiere **ser originario de alguna de las entidades federativas que comprenda la circunscripción en la que se realice la elección, o vecino de ella** con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha en que la misma se celebre.

La vecindad no se pierde por ausencia en el desempeño de cargos públicos de elección popular.

De lo anterior se sigue que la constancia de domicilio exigida por la invitación tenía por objeto acreditar que quienes pretendieran ser designados de manera directa candidatos a diputados federales, bajo cualquiera de los dos principios de elección, cubrían inicialmente el requisito de la oriundez o el de la residencia y vecindad; esto es, que quienes pretendieran ser designados directamente candidatos a diputados federales electos bajo el principio de representación proporcional, como sucede en el presente caso, acreditaran, cada uno, ser “originario de alguna de las entidades federativas que comprenda la circunscripción en la que se realice la elección, o vecino de ella con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha en que la misma se celebre”.

La Cuarta Circunscripción Plurinominal, en cuya lista de candidatos del Partido Acción Nacional pretende ser inscrito el actor en el lugar ocho, comprende, como ya se

SUP-JDC-467/2009

mencionó, las siguientes entidades federativas: Distrito Federal, Guerrero, Morelos, Puebla y Tlaxcala, de los cuales sólo los Estados de Guerrero y Morelos estuvieron sujetos al procedimiento extraordinario de designación directa. Entonces, lo prescrito en el capítulo III, párrafo 5, inciso j), de la invitación tuvo por finalidad que quienes hubieran buscado la designación directa como candidatos a diputados federales electos bajo el principio de representación proporcional en la referida circunscripción, en los Estados de Guerrero o Morelos, fueran:

- a) originarios del Distrito Federal, de Guerrero, de Morelos, de Puebla o de Tlaxcala, o bien
- b) vecinos del Distrito Federal, de Guerrero, de Morelos, de Puebla o de Tlaxcala con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha en que la elección se celebre.

Lo anterior concuerda perfectamente con el artículo 55, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que exige como requisito de elegibilidad, para el caso de los diputados electos bajo el principio de representación proporcional, ser originario de alguna de las entidades federativas que comprenda la circunscripción en la que se realice la elección, o vecino de ella con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha en que la misma se celebre. Suponer que la invitación imponía un requisito de elegibilidad de oriundez o residencia en alguna de las entidades que conforman la circunscripción en particular o en específico, implicaría una contradicción al artículo constitucional referido, lo que atentaría contra el principio de supremacía

constitucional, por lo que dicha suposición carece de sustento normativo.

Para que una persona pudiera haber sido designada candidata en algún lugar de la lista de diputados de representación proporcional que formuló el Partido Acción Nacional para la Cuarta Circunscripción, era requisito indispensable que dicha persona fuera originaria del Distrito Federal, de Guerrero, de Morelos, de Puebla o de Tlaxcala, o bien vecina de dichas entidades con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha en que la elección.

Ello se explica en razón de que la representación política orientada por el criterio de proporcionalidad no atiende a la territorialidad como elemento determinante o fundante de la relación entre votantes y elegidos, como puede suceder en el caso de la representación política bajo el principio de mayoría relativa.

La representación proporcional tiene como finalidad evitar que los votos recibidos por los partidos políticos que no ganaron escaños o curules por mayoría relativa se pierdan; por lo tanto, en la representación proporcional se privilegia la relación entre electores y opciones políticas, encarnadas o actualizadas por los partidos políticos; en cambio, en la representación de mayoría relativa sí se puede presuponer la existencia de una vinculación directa entre electores y elegidos con base en el territorio del que es oriundo, en el que reside o del que es vecino el elegido.

Entonces, de lo prescrito en el capítulo III, párrafo 5, inciso j) se desprende que era fundamental o determinante que

SUP-JDC-467/2009

quienes aspiraran a ser designados directamente candidatos en la lista de la Cuarta Circunscripción acreditaran la oriundez, la residencia o vecindad en alguna de las cinco entidades federativas mencionadas, *pero en ninguna en especial*.

En ese mismo sentido, no es posible sostener que de la interpretación de lo prescrito en el capítulo III, párrafo 5, inciso j) se siga que el Comité Ejecutivo Nacional estuviera constreñido a considerar *necesariamente* como elemento *determinante* la oriundez, residencia o vecindad en un determinado Estado, ni siquiera en aquél al cual correspondieran las propuestas para designar a los candidatos.

Esto es así porque del hecho de que a un determinado Estado le hubiera correspondido un determinado lugar en las listas elaboradas por el Partido Acción Nacional, con base en un procedimiento ordinario de *selección* de candidatos, tal como el previsto en el artículo 42 de los Estatutos de dicho partido, no se sigue que en ese lugar debiera ser *designada* en un procedimiento extraordinario, en términos de lo prescrito en el artículo 43, apartado B, de dichos estatutos, una persona necesariamente oriunda, vecina o residente de dicho Estado, puesto que ninguna norma constitucional, legal o estatutaria, ni siquiera alguna disposición de la invitación citada conducen a suponer ello.

De la lectura del artículo 42 se puede derivar que ni siquiera en el procedimiento ordinario de selección de candidatos las proposiciones de precandidaturas deban recaer en personas nativas, residentes o vecinas del municipio en donde se lleve a cabo la elección de

precandidatos. Y si ello es así en un procedimiento ordinario, con mayor razón lo es tratándose de un procedimiento extraordinario de designación directa.

Más aún, sería ilógico considerar que en una lista de candidatos a diputados federales de representación proporcional los lugares debieran estar determinados *necesariamente* por la residencia u oriundez en un determinado Estado, cuando en el caso de los diputados federales de mayoría relativa el requisito estriba en ser originario *del Estado* en que se haga la elección o *vecino de él* con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha de ella, es decir, ni siquiera tratándose de diputados electos bajo el principio de mayoría relativa la norma constitucional exige una oriundez, residencia o vecindad específica en el distrito por el cual se compita, sino simplemente en el Estado dentro del cual se ubique el distrito electoral en el cual se es candidato.

Si bien esta Sala Superior ha sostenido que, por regla general, los elegidos deben provenir del mismo núcleo territorial del de los electores², tal afirmación se realizó en un contexto diferente al presente, pues se trataba de una cuestión relacionada con una elección municipal y el requisito de residencia se interpretó en forma sistemática con lo prescrito por el artículo 36, fracción V, de la constitución federal.

Por otra parte, una interpretación de las disposiciones anteriores en conjunto tampoco permite concluir que la facultad discrecional del Comité Ejecutivo Nacional estuviera restringida a designar candidato en el número

² Precedente SUP-JRC-024/2000.

SUP-JDC-467/2009

ocho de la lista impugnada a un nativo, residente o vecino del Estado de Guerrero. Y ninguna otra disposición estatutaria o contenida en la invitación interpretada de manera sistemática hace suponer siquiera tal hecho.

En ese sentido cabe hacer notar que, de una consulta a la página de Internet http://www.pan.org.mx/XStatic/pan/docs/editor/reg_dip_pl_circpn30abr09.pdf, de acceso público, libre y gratuito, se puede obtener información en el sentido de que en todas las listas de candidatos a diputados federales de representación proporcional que el Partido Acción Nacional elaboró y publicó en su referida página de Internet, se incluyeron casos en los cuales se designaron a personas originarias de una entidad federativa como candidatas en entidades diferentes a las de su origen, aunque siempre dentro de la circunscripción plurinominal correspondiente, incluso en Estados en los cuales no se aplicó el procedimiento extraordinario de selección de candidatos previsto en la invitación de tres de febrero de dos mil nueve:

En la lista correspondiente a la **primera circunscripción**, por ejemplo, se presentan los casos siguientes:

Lugar de la lista	Entidad que representa	Entidad de origen del candidato	¿Método extraordinario?	Calidad del candidato	Nombre
7	Chihuahua	Nayarit	No	Propietario	María Felicitas Parras Becerra
8	Durango	Chihuahua	No	Propietario	Javier Corral Jurado
9	Sinaloa	Jalisco	No	Propietario	Ana Elia Paredes Árciga
10	Baja California Sur	Durango	Sí	Propietario	Bonifacio Herrera Rivera
11	Nayarit	Sinaloa	Sí	Propietario	Adolfo Rojo Montoya

Por su parte, en la lista correspondiente a la **segunda circunscripción** se presentan, como meros ejemplos, los siguientes casos:

Lugar de la lista	Entidad que representa	Entidad de origen del candidato	¿Método extraordinario?	Calidad del candidato	Nombre
4	Guanajuato	Querétaro	No	Propietario	María Marcela Torres Peimbert
5	Querétaro	Guanajuato	Sí	Propietario	José Gerardo de los Cobos Silva
6	San Luis Potosí	Zacatecas	Sí	Propietario	Arturo Ramírez Bucio
10	Tamaulipas	Coahuila	Sí	Propietario	Jesús Ramírez Rangel
25	Guanajuato	Tamaulipas	No	Propietario	Juan García Guerrero

En la lista de la **tercera circunscripción** se identifican dos casos:

Lugar de la lista	Entidad que representa	Entidad de origen del candidato	¿Método extraordinario?	Calidad del candidato	Nombre
20	Veracruz	Chiapas	No	Propietario	Christian Otoniel Maldonado Juárez
24	Yucatán	Veracruz	Sí	Propietario	Joel Alarcón Huesca

Finalmente, en la lista de la **quinta circunscripción** plurinomial se identifican los casos siguientes:

Lugar de la lista	Entidad que representa	Entidad de origen del candidato	¿Método extraordinario?	Calidad del candidato	Nombre
9	México	Colima	Sí	Propietario	Yulenny Guylaine Cortes León
39	Hidalgo	Michoacán	Sí	Propietario	Rodolfo Leonel Barragán Vargas

SUP-JDC-467/2009

Adicionalmente, el ejercicio de dicha facultad discrecional, en el presente caso cumplió con la funcionalidad para la que fue creada, en virtud de que en el procedimiento para la designación directa de candidatos pudieron participar tanto militantes como adherentes del Partido Acción Nacional; asimismo, la invitación se hizo extensiva a los ciudadanos en general; la documentación requerida y el procedimiento a seguir se establecieron en igualdad para todos los aspirantes, por lo que todos éstos estuvieron en igualdad de circunstancias.

Ahora bien, tal y como se sostuvo en el precedente SUP-JDC-963/2006, en un caso similar al que ahora se resuelve, dicha invitación no aseguraba que todos los que solicitaran ser considerados para la designación directa como candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional, entre ellos, el actor en el presente juicio, no obstante la trayectoria que afirma tener en el Partido Acción Nacional, efectivamente fueran o resultaran designados como candidatos, pues la designación se reservó a la decisión soberana del Comité Ejecutivo Nacional, el cual no estaba obligado a nombrar como candidato a alguno de los aspirantes en particular de los que participaron en el procedimiento.

En razón de lo anterior se considera **infundado** el agravio consistente en la afirmación del actor en el sentido de que el órgano partidista responsable violó su derecho a ser votado, en virtud de que el actor considera tener mejor derecho a ocupar el número ocho de la lista de candidatos a diputados federales electos bajo el principio de representación proporcional en la Cuarta Circunscripción

que publicó su partido político, en lugar de la persona designada, puesto que, además de cubrir los requisitos exigidos, el actor es vecino del Estado de Guerrero, a diferencia de la persona designada por el Comité Ejecutivo Nacional.

Por otra parte, en el escrito por virtud del cual se desahogó la vista que le fue dada respecto de la documentación requerida al órgano partidista responsable, el actor hace una serie de manifestaciones que se analizan en seguida.

El actor afirma que “se presume la prefabricación de documentos”, puesto que, por una parte, la carta de aceptación del proceso de designación directa de candidatos tiene una determinada fecha, pero tiene fecha de recibo del día anterior a esa fecha, y por la otra, la solicitud de participación sólo está firmada por la persona propuesta con el carácter de propietario, mas no por quien se propone ocupe el lugar del suplente. Esta es una afirmación general, vaga y dogmática que no se sostiene con argumento o prueba alguna, de forma tal que resulta inoperante.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma en lo que fue materia de la impugnación, la designación que hizo el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional de la persona que ocupa el lugar ocho de la lista de candidatos de dicho partido a diputados federales electos bajo el principio de representación proporcional correspondiente a la Cuarta Circunscripción.

SUP-JDC-467/2009

Notifíquese, por oficio al órgano responsable, acompañado de copia de la presente resolución; **personalmente al actor y al tercero interesado**, en los domicilios señalados para tal efecto; y **por estrados** a los demás interesados, de conformidad con lo previsto por el artículo 84, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de la Magistrada Presidenta María del Carmen Alanis Figueroa, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
POR MINISTERIO DE LEY**

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

SUP-JDC-467/2009